----Trelew, 15 de mayo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., A. M. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 189- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. F. A. P. y D. M. Z., por su propio derecho, mediante el escrito ID 1018024 (fs. 160) contra la regulación de honorarios dispuesta por la resolución de fecha 29/03/2023 (fs. 159).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la referida resolución, el Juez de primera instancia –en lo pertinente– reguló los honorarios de los mencionados letrados en la suma de $170.000, en conjunto, con más el IVA de corresponder, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia con fundamento en los arts. 6, 7, 8 y 39 de la Ley XIII Nº 4.----------

---- Mediante el escrito ID 1018024, los letrados apelaron dicha regulación de honorarios por considerarla baja. ----------

---- II.- Según constancias de autos, los letrados de la parte actora, iniciaron la ejecución de la sentencia mediante el escrito ID 863261 de fecha 26/10/2022, en virtud de que la demandada no depositó en tiempo y forma una diferencia de $2.719.512,26, por lo que solicitaron se decrete embargo sobre las cuentas bancarias de G. A. S.A. ----------

---- En consecuencia, el Juez de grado ordenó dicho embargo por el monto referido más la suma de $ 1.182.226,37 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.----------

---- Mediante el escrito ID 957491 de fecha 10/02/2023 G. A. S.A. señaló que existían fondos depositados en la cuenta de autos, por lo que –en lo que aquí interesa– prestó conformidad con el libramiento de la orden de pago por la suma de $2.719.512,26 en concepto de saldo de capital. ----------

---- El 01/03/2023 el magistrado tuvo presente la dación en pago y, corolario de ello, ordenó que se transfiera dicha suma a la cuenta bancaria del actor. ----------

---- Seguidamente, los Dres. F. A. P. y D. M. Z. solicitaron la regulación de sus honorarios por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---- III.- El art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”. --

----Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.----------

----Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por

lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17). ----------

----En tal contexto, conforme lo dispuesto por la ley de arancel, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 2.719.512,28 en concepto del capital adeudado al actor, sin perjuicio de que se haya presupuestado –a los fines de la traba del embargo– la suma de $1.182.226,37 para responder a intereses y costas del juicio, tal como refieren los letrados recurrentes.----

----Sobre dicho monto del proceso, se deben aplicar los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% y el 20%, a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. ----------

----Asimismo, el citado artículo 5, en lo que aquí interesa, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

---- Bajo tales premisas, no se observan que los honorarios regulados a los letrados recurrentes resulten injustificadamente bajos, conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 6 de la ley XIII- N° 4) y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras. ----------

----En tal sentido, se puede destacar que si se tomaran las pautas arancelarias que usualmente sigue esta Alzada para los letrados apoderados de la parte vencedora, esto es, un 19, 6% –14% más 40% por plus procuratorio–, y se redujeran dichos emolumentos en un 30% por no haberse deducido excepciones, resultaría un 13,72%, que luego de ser divido por dos –en virtud de la etapa de ejecución que se tramitó en el caso de marras–, daría como resultado un 6,86% que representa la suma de $ 186.558,54, teniendo en consideración que –como se dijo– el monto del presente proceso de ejecución asciende a la suma de $ 2.719.512,28. ----------

----Ahora bien, lo cierto es que los letrados recurrentes no han siquiera finalizado la primera etapa del proceso de ejecución al no haberse llegado a dictar sentencia (conf. art. 39, primer párrafo, de la ley XIII- N°4), ya que su labor consistió únicamente en el reclamo del actor mediante el escrito ID 863261, lo que derivó en la orden de embargo de fecha 08/11/2022 (fs. 152) y la consecuente presentación de la demandada mediante el escrito ID 957491 en el que prestó conformidad para que se libre la orden de pago al actor por las sumas adeudadas, en virtud de existir fondos depositados en las cuentas de autos.----------

----De tal modo, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado que obtuvieron los profesionales, así como la porción de la etapa del juicio de ejecución cumplida, y que no se dedujeron excepciones –lo que determina que el honorario se deba reducir en un 30%–, corresponderá confirmar la regulación de honorarios en la suma de $170.000 efectuada por el Juez de la causa en la resolución de fecha 29/03/2023 (fs. 159) en favor de los letrados apoderados de la parte actora al resultar acorde a la luz de las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 8, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4.----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones –en principio– no devengan costas. ----------

---- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---- I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. F. P. y D. M. Z. en la resolución de fecha 29/03/2023 (fs. 159). ----------

----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO